

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Baja California

JUICIO AGRARIO: 544/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "LIC. GUSTAVO DÍAZ
ORDAZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LIC. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se dota por concepto de ampliación al poblado precisado en el punto resolutivo que antecede, con una superficie total de 365-86-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas) de agostadero aptas para el cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: predio "Innominado" que para efectos agrarios aparece en propiedad de RAÚL BOJÓRQUEZ, con 100-00-00 (cien hectáreas) y 265-86-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas) de terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Ensenada, Baja California, de conformidad con los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado

de Baja California, el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Campeche

JUICIO AGRARIO: 862/92

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "GENERAL ORTIZ ÁVILA"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL ORTIZ ÁVILA", del Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo

anterior con una superficie total de 2,409-39-21 (dos mil cuatrocientas nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, ubicados en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, tomando dicha superficie en la siguiente forma: 690-73-90 (seiscientos noventa hectáreas, setenta y tres áreas, noventa centiáreas), del predio "Lote 27" o "Colón Dos y Tres", propiedad de JOSÉ ELÍAS SÉLEM FERRER y ELÍAS SÉLEM CURI; 547-77-02 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, dos centiáreas), de los predios "El Fresno I" y "El Fresno II", propiedad de MARÍA MÉNDEZ LUNA DE GARCÍA; 256-65-04 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuatro centiáreas), de los predios "Santa Cruz" y "San Antonio", propiedad de ENRIQUE OCTAVIO GARCÍA MÉNDEZ y 46-75-58 (cuarenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de demasías pertenecientes a la Federación que engloban dichos predios; 228-32-52.33 (doscientas veintiocho hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas) de los predios "Yum Kaax I" y "Yum Kaax IV", propiedad de Mextrac, S.A de C.V., antes Mexicana de Tractores y Maquinaria, S.A. y 192-93-34.67 (ciento noventa y dos hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas, sesenta y siete miliáreas), como demasías propiedad de la Federación confundidas en la extensión de dicho inmueble; 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio "El Distinguido", propiedad de MARCOS RAÚL SALIDO GARCÍA; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Zapote", propiedad de ANA MARÍA MÁRQUEZ DE MONDRAGÓN, así como 73-21-80 (setenta y tres hectáreas, veintiuna áreas, ochenta centiáreas) pertenecientes a la Federación, encontradas en el mismo predio; y 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) del predio "El Chico", propiedad de LUIS ANGULO VILLACIS. Los predios de propiedad particular mencionados se afectan con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado dicho numeral a contrario

sensu; y las demasías que se consignan se afectan con base en el artículo 204 del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

La superficie que en total se afecta beneficiará a los 123 (ciento veintitrés) campesinos capacitados que se listan en el segundo considerando; será localizada de acuerdo con el plano que se elabore y pasará a poder del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie que en total se afecta.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia dependencia y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 391/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: “EL ESFUERZO DE JUAN
ESCUTIA”
Mpio.: Escárcega
Edo.: Campeche
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “EL ESFUERZO DE JUAN ESCUTIA”, ubicado en el Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, en virtud de que dentro del radio legal no existen predios afectables, con fundamento jurídico en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche; a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Coahuila**JUICIO AGRARIO: 19/97**

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: “SAN LORENZO”
Mpio.: Parras
Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado “SAN LORENZO”, ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 256-28-11 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, once centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera, 126-46-50 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) del predio “Rinconada Oriente del Molino”, propiedad del “Rosario y San Lorenzo, S.A.”, 3-13-87 (tres hectáreas, trece áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio “El Socorro”, propiedad de ESTELA MARTÍNEZ VIUDA DE CHACÓN; 9-90-42 (nueve hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio “El Cleto”, propiedad de ESTELA MARTÍNEZ VIUDA DE CHACÓN; 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción del Lote 4 de “Palo Verde”, propiedad de MARK KENNETH FELDMAN y 106-77-32 (ciento seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas) del predio “EL COLORADO”, propiedad de GREGORIO y SALVADOR GONZÁLEZ LAZCANO, que resultan afectables por permanecer abandonadas por más de dos años consecutivos conforme a lo dispuesto al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu; para beneficiar a (36) treinta y seis campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila,

pronunciado el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, modificándose en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "TUXTEPEC"
 Mpio.: Ramos Arizpe
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Segunda solicitud de
 primera aplicación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "TUXTEPEC", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 2,779-53-29 (dos mil setecientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas) de

agostadero en terrenos áridos de las que 1530-00-00 (mil quinientas treinta hectáreas) se tomarán del predio denominado "Guadalupe y Su Anexo La Gaviota", considerada como propiedad en materia agraria de MARCELINO L. GARZA y del predio denominado "La Asunción y La Gaviota", una superficie de 1,249-53-29 (mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas) consideradas como propiedad en materia agraria de RODOLFO M. GARZA, dichos predios ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, afectables con fundamento en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en antecedentes en favor de los 24 (veinticuatro) ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial que dotó al poblado que nos ocupa con sus derechos vigentes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por de unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 287/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "RANCHO NUEVO"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 401-00-00 (cuatrocientas una hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio denominado "San Isidro de Gómez", propiedad de LIBERATA GARCÍA DE OSTOS, mismo que permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos y por lo tanto afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (97) noventa y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "TANQUE ESCONDIDO"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "TANQUE ESCONDIDO", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con

una superficie total de 3,968-24-61 (tres mil novecientas sesenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación, tomadas de los siguientes polígonos: 1,735-34-81 (mil setecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), compuestas en dos fracciones, la primera de 356-46-56 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), y la segunda de 1,378-88-25 (mil trescientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); 1,211-56-77 (mil doscientas once hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas); y 366-20-75 (trescientas sesenta y seis hectáreas, veinte áreas, setenta y cinco centiáreas) y 655-12-28 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, doce áreas, veintiocho centiáreas) de los predios "El Pinal" y "El Plomo", respectivamente; la cual se ubica en el mismo Municipio y Estado, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la

Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Colima

JUICIO AGRARIO: 994/92

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS"
 Mpio.: Tecomán y Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara que no es posible ejecutar la sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres que amplió el ejido del Poblado "LA COFRADÍA DE JUÁREZ Y SUS ANEXOS" ubicado en los Municipios de Tecomán y Manzanillo, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y en su oportunidad remítase el expediente de que se trata a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/97-38

Dictada el 2 de octubre de 1997

Recurrente.: EJIDO "CALERAS"
 Mpio.: Tecomán
 Edo.: Colima
 Res. Impug.: Sentencia, J.A. 141/16/95

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "CALERAS", Municipio de Tecomán, Colima, por conducto de su comisariado ejidal.

SEGUNDO. Son fundados, pero inoperantes, los agravios expresados por el recurrente en su escrito presentado el veintidós de enero del año en curso.

TERCERO. Se confirma la resolución dictada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. Archívese el toca relativo y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes en el juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 178/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "LA FLORESTA ANTES
 SALVATIERRA"
 Mpio.: Comitán de Domínguez
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos

del Poblado denominado "LA FLORESTA ANTES SALVATIERRA", Municipio de Comitán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 244/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "NUEVO MARISCAL"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVO MARISCAL", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,443-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas), de terrenos de agostadero cerril con monte y 25% laborable propiedad de la federación localizada dentro de el predio denominado "El Cayo" o "Santa

Clara”, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 79 (setenta y nueve) campesinos capacitados que se refieren en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el tres de junio del mismo año, por cuanto se refiere a la identidad del sujeto de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 249/94

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: “NUEVA PALESTINA”
Mpio.: Jiquipilas
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado “NUEVA PALESTINA”, perteneciente al Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede por segunda ampliación de ejido al poblado citado en el resolutive anterior, una superficie de 464-30-36.90 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, treinta y seis centiáreas, noventa milíáreas) de agostadero en monte alto, con 50% (cincuenta por ciento) laborable, de los predios “Innominado” y “Zanjón de la Panela” propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio y Estado antes mencionados, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 282/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "5 DE FEBRERO"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Se declara procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "5 DE FEBRERO", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutive anterior, con una superficie total de 63-75-65-65 (sesenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíáreas) del predio denominado "El Gavilán", propiedad para efectos agrarios de MAURICIO GARCÍA PALACIOS, con fundamento en la resolución emitida por el titular de la Secretaría de la

Reforma Agraria, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dejó parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y que también canceló parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 15275, respecto a dicha finca, con superficie de 229-02-95 (doscientas veintinueve hectáreas, dos áreas, noventa y cinco centiáreas), ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas; con base en la causal prevista por el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende afectable en términos de lo dispuesto por el diverso 251 del citado ordenamiento legal, aplicable a contrario sensu; para beneficiar a los (41) cuarenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 300/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y
COSTILLA"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 138824, 138825, 154723 y 142759, expedidos a favor de CARMEN ABEL SALAZAR, CARMEN SALAZAR GONZÁLEZ, FRANCISCO TOLEDO CUETO y ALFREDO TOLEDO CUETO, respectivamente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", y se ubicaría en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, por no existir superficie afectable para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín*

Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 306/95

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "UNIÓN CHIAPANECA"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "UNIÓN CHIAPANECA", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el seis de octubre del mismo año, en cuanto a la negativa de la acción agraria intentada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 339/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "NUEVO NICAPA"
Mpio.: Pichucalco
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras, para el Poblado denominado "NUEVO NICAPA", Municipio de Pichucalco, Estado de Chiapas, por no haberse acreditado en autos la propiedad de la Federación, de los predios que fueron adquiridos por el Gobierno de dicha Entidad Federativa, para satisfacer sus necesidades agrarias, al no haberse formalizado dichas transmisiones de dominio.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 385/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "CAMPO ALEGRE"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CAMPO ALEGRE", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 922-16-96.93 (novecientas veintidós hectáreas, dieciséis áreas, noventa y seis centiáreas, noventa y tres miliáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 62-16-29.93 (sesenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, veintinueve centiáreas, noventa y tres miliáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "La Concepción", propiedad de GONZALO MARTÍNEZ E.; 65-00-55.16 (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco centiáreas, dieciséis miliáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Quexil", propiedad de AMALIA MARTÍNEZ E.; 227-92-89.01 (doscientas veintisiete hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas, una miliárea) de agostadero cerril con 30% laborable, del predio "Santa Eugenia La Vega", propiedad de ATALA EUGENIA CELORIO DE ROCHA; 45-25-41.70 (cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas, setenta miliáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "San Rafael", propiedad de RAFAEL MARTÍNEZ E.; 185-55-10.15 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, diez centiáreas, quince miliáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "Chacantel", propiedad de AURELIA ENEIDA, DORA y DANIEL OROPEZA, ubicados en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, los cuales resultan afectables con fundamento en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 249, fracción IV y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y, 336-26-70.98 (trescientas treinta y seis hectáreas, veintiséis áreas, setenta centiáreas, noventa y ocho miliáreas) de

agostadero de buena calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizados en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 20 (veinte) campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie objeto de afectación, se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido y a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el quince de diciembre del mismo año, por lo que se refiere a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 393/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Cacahoatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el supuesto Poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, por falta de capacidad agraria colectiva y de fincas afectables.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en sentido negativo, únicamente en lo referente a que también resulta improcedente la acción agraria que nos ocupa por falta de capacidad agraria colectiva.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Gobierno del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 527/94

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "VERACRUZ"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "VERACRUZ", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "VERACRUZ", Municipio de Las Margaritas, Chiapas, con una superficie de 1,418-05-92 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de la siguiente manera: 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas) del predio rústico denominado "Kishtula", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas, propiedad de JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 40-15-92 (cuarenta hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundida entre los límites del ya mencionado predio "Kishtula", con fundamento en el artículo 204 de la Ley citada, la extensión afectable se destinará para los 94 campesinos que se citan en el segundo considerando, por concepto de primera ampliación de ejido y deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos.

TERCERO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad dictado el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el treinta y uno de julio del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 167689 a que dio origen, mismo que fue expedido a favor de JULIA ESPONDA DE MANZANILLA y ESTHER ESPONDA DE CAVAGNA, respecto del predio entonces denominado "San Mateo", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, únicamente respecto de la superficie de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), que corresponden al predio "Kisthula", propiedad de JOSÉ DE

JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, por darse la hipótesis normativa que establece el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas dictado el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el doce de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 587/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "SHOTIC"
Mpio.: Las Rosas
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SHOCTIC" (sic), Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 830-51-24 (ochocientos treinta hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticuatro centiáreas), de la cual 826-61-13

(ochocientas veintiséis hectáreas, sesenta y una áreas, trece centiáreas) son propiedad del Gobierno de dicho Estado, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "Vista Hermosa", 162-34-57 (ciento sesenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero; del predio "El Triunfo", 21-36-74 (veintiuna hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal; del predio "El Salvador del Molino", 363-26-14 (trescientas sesenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, catorce centiáreas) de terrenos de temporal; del predio "San Antonio Crusilha", 172-64-85 (ciento setenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal; y "San Isidro La Libertad" o "Cancantic", 106-98-83 (ciento seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal, ubicados los cuatro primeros en el Municipio de Socoltenango y el último en el Municipio de Las Rosas, en el Estado en comento; y 3-90-11 (tres hectáreas, noventa áreas, once centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas de la siguiente manera: 1-01-86 (una hectárea, una área, ochenta y seis centiáreas) de temporal, en el predio "El Salvador del Molino" y 2-88-25 (dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en el predio "San Isidro La Libertad" o "Cancantic", de los Municipios de Socoltenango y Las Rosas, respectivamente, del Estado citado, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y tres campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; asimismo tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1448/93

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "BARRA DE SAN SIMÓN"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "BARRA DE SAN SIMÓN", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, respecto al predio denominado "Santa Lucía", fracción de "San Martín Amajagual", con superficie analítica de 32-40-16 (treinta y

dos hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de TEÓFILA VICTORIO DE VILLARREAL, el cual resulta inafectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declara firme la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto al resto de los predios afectados que hacen una superficie total de 1,168-06-97 (mil ciento sesenta y ocho hectáreas, seis áreas, noventa y siete centiáreas), que se relacionan en el segundo punto resolutivo de la misma.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo directo número 4552/96; asimismo, comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1803/93

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "MIRAVALLE"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado

denominado "MIRAVALLE", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 650-28-34 (seiscientos cincuenta hectáreas, veintiocho áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio "El Sacrificio", propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio "Loma Bonita", propiedad de ELPIDIO ÁLVAREZ TORRES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio "Los Laureles", propiedad de LUIS FELIPE VERA RIBEROLL y Socios, 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas); las que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como del predio denominado "El Paraíso", propiedad de la Federación 100-00-00 (cien hectáreas) y 3-68-45 (tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de demasías del referido predio; del predio "Santiago de Galicia", 115-03-80 (ciento quince hectáreas, tres áreas, ochenta centiáreas) propiedad de la Federación, y 6-69-42 (seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), de sus demasías, y 6-86-67 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas), de demasías que se encuentran confundidas en el predio denominado "Los Laureles", localizados en el Municipio y Estado antes mencionados, las que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que respecta a las demasías se aplican con relación a lo dispuesto en el artículo 3º fracción III, y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a 64 (sesenta y cuatro) campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 25/96

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "CONGREGACIÓN
VILLAHERMOSA Y SU
ANEXO LINDAVISTA"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal

"CONGREGACIÓN VILLAHERMOSA Y SU ANEXO LINDAVISTA", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Poblado de "Villahermosa", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y como consecuencia a la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 6465, expedido a favor de ELOÍSA TERESA DARDÓN, únicamente respecto de la fracción denominada "Pacayalito", con superficie de 59-58-63 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas).

TERCERO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 59-58-63 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente del predio "Pacayalito", propiedad de PRISCILIANO DÍAZ VELÁZQUEZ y otros, ubicados en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, para la creación del nuevo centro de población ejidal "CONGREGACIÓN VILLAHERMOSA Y SU ANEXO LINDAVISTA", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 75 (setenta y cinco) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 039/94

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELEMANS"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELEMANS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "LIC. JOSÉ CASTILLO TIELEMANS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie total 551-48-76 (quinientas cincuenta y una

hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán afectando los predios "La Cebadilla" propiedad de la "Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada" del mismo nombre y "La Paz" propiedad de MERCEDES INDILÍ, AMPARO, FRANCISCA, ASUNCIÓN, ÁNGELA INDILÍN, ENGRACIA DE JESÚS y DANIEL RODRÍGUEZ INDILÍ, el primero ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa y el segundo en el Municipio de Jiquipilas, de la misma entidad federativa. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación al cumplimiento de la ejecutoria de primero de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada en el amparo directo número 4283/95 promovido por AMPARO RODRÍGUEZ INDILÍ y coagraviados, en contra de actos de este Tribunal.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de aquella entidad el día treinta y uno del mismo mes y año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de

Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chihuahua

JUICIO AGRARIO: 9/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA"
 Mpio.: Valle de Zaragoza
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará, "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA", y quedará ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, Estado de Chihuahua, promovida por campesinos radicados en el poblado San Francisco de Conchos, del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, una superficie de 25,989-88-42 (veinticinco mil novecientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Los Parapetos o Mancomún de Pizarro", propiedad de DONATO, JACINTO y MARÍA TRINIDAD PIZARRO BELTRÁN, OBDULIA PIZARRO SOLIS, ABIGAIL PIZARRO DE MÉNDEZ, SAÚL PIZARRO BELTRÁN, ENCARNACIÓN PIZARRO SOTO y MARÍA DEL ROSARIO TERRAZAS DE PIZARRO, afectándose 7,689-88-42 (siete mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas)

en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; que resultan ser demasías propiedad de la Nación en términos de lo previsto por los artículos 3º Fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y son afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 18,350-00-00 (dieciocho mil trescientas cincuenta hectáreas), se afectan por exceder el límite de la propiedad ganadera inafectable, con apoyo en lo establecido por el artículo 249, Fracción IV, en relación con el 250 del citado Ordenamiento Legal, respetándoseles 12,650-00-00 (doce mil seiscientos cincuenta hectáreas) como pequeña propiedad ganadera; todos estos ubicados en el Municipio de Valle de Zaragoza en el Estado de Chihuahua, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se deberá girar oficio a las dependencias oficiales que a continuación se enuncian: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 182/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "CIÉNEGA DE GUACAYVO"
 Mpio.: Bacoyna
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CIÉNEGA DE GUACAYVO", Municipio de Bacoyna, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutive anterior, con una superficie total de 2,368-86-37 (dos mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de las cuales 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas) son de monte alto maderable y 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de agostadero a tomarse de la siguiente forma: 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de FELISARDO PÉREZ RASCÓN y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de monte alto maderable, del predio "La Muela", propiedad de MANUEL A. NÚÑEZ; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio "Reporachi", propiedad de EUSTOLIO y ELEUTORIO RASCÓN y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero del predio "Sono Recomendachi", propiedad de ROBERTO MACÍAS RODRÍGUEZ, ESTELA DE LA ROCHA NÁJERA y MARÍA DEL REFUGIO ARCHONDO FERNÁNDEZ, que se ubican en el Municipio de Bacoyna, Estado de Chihuahua; que resultan afectables, el primero de ellos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y las demás fincas, con base en lo establecido por el artículo 251 del citado Ordenamiento Legal, aplicado a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (63) sesenta y tres campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y

en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el doce de junio del mismo año, en cuanto a la superficie, predios afectados, causal de afectación y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas (sic); los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/96

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "CHINAHUAPA"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "CHINAHUAPA", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "CHINAHUAPA", Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua, con una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán del lote número 8 del Fraccionamiento "Tierra Blanca", propiedad del C. JUAN MANUEL VILLELA CHÁVEZ, que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad de los veintisiete campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, reservándose las superficies que corresponden a la parcela escolar, así como a las unidades agrícola, industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a su sentido y sujeto de afectación y se modifica respecto a la superficie otorgada y su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que se practiquen las cancelaciones respectivas, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados, comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 259/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "EL RIITO"
Mpio.: Temosachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "EL RIITO", ubicado en el Municipio de Temosachi, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado el "EL RIITO", ubicado en el Municipio de Temosachi en el Estado de Chihuahua, con una superficie total de 4,166-44-26 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas) de terrenos de bosque aciculiesclérofilo, que se afectan con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, como sigue: 2,386-64-16 (dos mil trescientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) del predio "El Rayito" propiedad de RICARDO GARCÍA MALDONADO, y 1,779-70-86 (mil setecientas setenta y nueve hectáreas, setenta áreas, ochenta y seis centiáreas) del predio del mismo nombre, propiedad de URIEL VÁSQUEZ GALVÁN, ambos predios ubicados en el Municipio de Temosachi, en el Estado de Chihuahua. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir

los derechos agrarios correspondientes de los treinta y nueve campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad federativa, el ocho de abril del mismo año, únicamente en cuanto a la superficie concedida provisionalmente.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "VÍBORAS DE PINO
VERDE Y ANEXOS EL
RIYITO"
Mpio.: Temosachic
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que radican en el Poblado denominado "VÍBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXO EL RIYITO", ubicado en el Municipio de Temosachic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por el grupo de campesinos solicitantes, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 289/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA DE LAS CALDAS"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es improcedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, formulada por un grupo de

campesinos radicados en Ciudad Jiménez, Chihuahua, que de constituirse se denominaría "SANTA MARÍA DE LAS CALDAS", a ubicarse en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 324/96

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Chínipas
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación de ejido una superficie de 5,788-32-55 (cinco mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de terrenos propiedad de la Nación, localizados como excedentes de los predios "SANTA ROSA", 4,365-75-09 (cuatro mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, nueve centiáreas); "El Tabacal", 870-78-35 (ochocientos setenta hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cinco centiáreas) y "La Saca", 551-49-11 (quinientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, once

centiáreas) ubicados en el Municipio de Chínipas, Estado de Chihuahua, que resultan afectables de conformidad por lo expuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a trece campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento al Gobernador del Estado de Chihuahua en cuanto a los capacitados y superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 338/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "PRAXEDIS G. GUERRERO"
Mpio.: Praxedis G. Guerrero
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PRAXEDIS G. GUERRERO", ubicado en el Municipio de Proxedis G. Guerrero, del Estado de Chihuahua, en virtud de no cumplirse con los requisitos de procedibilidad mencionados en los artículos 197 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, y tener sus necesidades agrarias debidamente satisfechas.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento, en sentido positivo, emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete del mismo mes y año, en el entendido de que no obstante haberse ordenado su ejecución, el núcleo solicitante no se encuentra en posesión provisional de las tierras concedidas.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 369/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "VADO SAUZ"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "VADO DEL SAUZ", (sic) del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevos Centros de Población Ejidal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 472/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "GENERAL LÁZARO
 CÁRDENAS"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial dictado el treinta de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 201675, expedido a favor de TOMÁS VALLES VIVAR,

conforme a los razonamientos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos las escrituras números 3253 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de la cual RODOLFO PACHECO MORALES, adquirió una superficie de 5,078-99-34 (cinco mil setenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas); escritura número 3338 del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de la cual RAÚL HERNÁNDEZ MADRIGAL vendió a RODOLFO NEVARES ROBLES, la superficie de 2,126-54-74 (dos mil ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas), a quién a su vez, vendió mediante escritura número 697, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a REYNALDO SÁNCHEZ LOPAU, quien adquirió para si la citada superficie; las escrituras número 1675 del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y uno y número 2778 de dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por medio de las cuales ELENA ELIZONDO GARZA DE SÁNCHEZ, adquirió las superficies de 2,086-82-85 (dos mil ochenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 677-37-97 (seiscientas setenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas), todas del predio "El Jeromín", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", del Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

CUARTO. Es de dotarse y se dotan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 4,850-51-70.464 (cuatro mil ochocientas cincuenta hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta centiáreas, cuatrocientas sesenta y cuatro miliáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua,

propiedad de la Federación, que se tomarán del predio "Tierra Blanca", propiedad de CARLOS VILLAR HICKS la superficie de 3,387-11-01 (tres mil trescientas ochenta y siete hectáreas, once áreas, una centiáreas) del predio "El Jeromín", propiedad para efectos agrarios de RAÚL HERNÁNDEZ MADRIGAL, la superficie de 579-79-13 (quinientas setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, trece centiáreas); conforme a la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del predio Fracción "A", propiedad de MIGUEL, SALVADOR MANUEL de apellidos AGUIRRE AGUIRRE, la superficie de 102-01-07 (ciento dos hectáreas, una área, siete centiáreas) conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y una superficie de 3-55-31.604 (tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas, seiscientos cuatro miliaéreas) de demasías conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del predio "El Porvenir" propiedad de la Federación, la superficie de 778-09-17 (setecientos setenta y ocho hectáreas, nueve áreas, diecisiete centiáreas), la que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se afecta se localizará conforme al plano proyecto respectivo y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiendo reservarse la parcela escolar; industrial de la mujer, la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a las Secretarías: de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 542/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "COLONIA GARCÍA"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "COLONIA GARCÍA", Municipio de Casa Grandes (sic), Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un total de 1,066-89-70 (mil sesenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 406-60-40 (cuatrocientas seis hectáreas, sesenta áreas, cuarenta centiáreas) de terreno cerril con bosque y pino, de la fracción del predio de REYNALDO VARELA,

considerado baldío propiedad de la Nación; 11-04-07 (once hectáreas, cuatro áreas, siete centiáreas) de temporal, demasías propiedad de la Nación, del lote número 4 de la "Colonia García", propiedad de BENNY FENN JHONSON; fracción de 54-89-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve centiáreas) (sic), consideradas como baldíos propiedad de la Nación superficie que deberá reservarse para la creación de la zona urbana; 248-99-69 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y nueve centiáreas, sesenta y nueve centiáreas), de los lotes 8, 9 y 10 de la "Colonia García", propiedad de la Nación y 229-23-43 (doscientas veintinueve hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación localizadas en el lote 1, propiedad de BENNY FENN JHONSON superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (36) treinta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos en cuanto a la superficie concedida y predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas

aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 617/96

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "EL FARO" antes
"PEDERNALILLO"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la creación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL FARO" o "EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de ampliarse y se amplía el ejido referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,096-07-04 (mil noventa y seis hectáreas, siete áreas, cuatro centiáreas), de terrenos de agostadero localizados dentro del predio denominado "Arcofiris" y que se localiza en el potrero denominado "Las Tapias", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, de las que 800-00-00 (ochocientas hectáreas) son propiedad de GREGORIO PÉREZ POSADA y que son excedentes de la concesión ganadera que le fuera otorgada el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de diciembre del mismo año y que resultan afectables de acuerdo a la fracción IV del artículo 249 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y el resto de la superficie en virtud de que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, resultan ser de la federación, y se afectan con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, para beneficiar a 40 (cuarenta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua del cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el veinte del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectable, al sujeto de afectación y al fundamento de la misma; y se revoca el mandamiento gubernamental que pretendió ser complementario, del primero de julio de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Chihuahua el quince del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 347/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Jiménez Julimes y Sierra Mojada
 Edo.: Chihuahua y Coahuila
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "EMILIANO ZAPATA" y se ubicará en los Municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Regina" del Municipio de Julimes en Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomará de la siguiente manera: 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación, constituidas por las fracciones denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", ubicadas en los Municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y

Sierra Mojada, Estado de Coahuila; y, 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) y 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados "La Rabona" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Juliames, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a los Gobernadores de los Estados

de Chihuahua y Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Durango

RECURSO DE REVISIÓN: 47/97-06

Dictada el 7 de agosto de 1997

Pob.: "ESMERALDA"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO CISNEROS ACOSTA, MIGUEL SELVA OCÓN y ERNESTO ACOSTA REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo de población ejidal "LA ESMERALDA", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente número 161/96.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida a fin de que se reponga el procedimiento, a partir del auto que señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, celebrada el día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con

sede en la Ciudad de Durango, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, para cumplimiento de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/97-06

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN MARCOS"
Mpio.: Santa Clara
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ JAIME VALDEZ ZÚÑIGA, LEOPOLDO BAYONA MONREAL y MIGUEL PICHARDO DÍAZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Santa Clara, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, ubicado en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, a través de su sede alterna ubicada en Gómez Palacio, Estado de Durango, en el expediente número 005/97, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 513/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA INÉS"
Mpio.: Mapimí
Edo.: Durango
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido al Poblado de "SANTA INÉS", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por lo que respecta a la superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) que forman parte de la fracción II del predio "Santa Inés", por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Queda firme la resolución presidencial de segunda ampliación de ejido de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, respecto a la superficie que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta y que fuera pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el toca de revisión 293/92, derivado del juicio de amparo número 83/988, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Secretaría de la

Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; al Juez Primero de Distrito de la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 88/988; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Estado de México

JUICIO AGRARIO: 118/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "ROSA DE LA PALMA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ROSA DE LA PALMA" y se ubicaría en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 359/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "LA CHISPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año y cancelar el certificado de inafectabilidad número 70988, expedido a favor de RAMÓN DE LA FUENTE CUE, únicamente por una superficie de 111-74-35 (ciento once hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero susceptible al cultivo del predio denominado "LA CHISPA", por haberse actualizado en la misma, la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por los campesinos del Poblado denominado "LA CHISPA" ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, y en consecuencia a cancelar parcialmente el

certificado de inafectabilidad agrícola número 36522, que ampara el predio "Mesa de Laminillas", con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal, otorgado a favor de ENRIQUE GALLEGOS ZAPATERO, actualmente propiedad de LAURA SALCEDA GONZÁLEZ, por no ubicarse dentro de la causal de cancelación establecida en el artículo 418 fracción II en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al Poblado "LA CHISPA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 111-74-35 (ciento once hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero susceptible al cultivo del predio denominado "La Chispa" de las cuales 33-42-60 (treinta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta centiáreas) son propiedad de RAMÓN DE LA FUENTE CUE Para efectos agrarios y 70-38-35 (setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, treinta y cinco centiáreas) son propiedad actual de MANUEL DE LA FUENTE SALCEDA, que resulta afectable por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 7-93-40 (siete hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta centiáreas), de demasías confundidas con la propiedad de MANUEL DE LA FUENTE, afectables conforme a los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los 79 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea

resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico del Gobierno del Estado de México y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional, expídase los certificados de derechos agrarios.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 514/96

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "CAÑADA DEL MUERTO"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "CAÑADA DEL MUERTO", solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado de Concepción de la Venta, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que cancele las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guanajuato

RECURSO DE REVISIÓN: 84/97-11

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "ZEMPOALA"
Mpio.: Joral del Progreso
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS FERREL VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO PÉREZ VÉRTIZ y J. CARMEN MELÉNDEZ DURÁN en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "ZEMPOALA", en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el juicio 230/95 sobre restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por los recurrentes JESÚS FERREL VÁZQUEZ, JOSÉ ALFREDO PÉREZ VÉRTIZ y J. CARMEN MELÉNDEZ DURÁN como integrantes del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población

"ZEMPOALA", por lo que se revoca la sentencia objeto del presente recurso.

TERCERO. Ha resultado procedente la acción de restitución de tierras ejercitada por el Comisariado Ejidal del núcleo de población "ZEMPOALA", por lo tanto se condena a RAMÓN EUGENIO RAMÍREZ FRANCO, VÍCTOR GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUIS ARROYO BORJA y HÉCTOR FRANCIA MARTÍNEZ a restituirle al núcleo ejidal, la superficie que les fue reclamada.

CUARTO. Notifíquese a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; envíese copia a la Procuraduría Agraria y al Registro Nacional Agrario (sic), para los efectos correspondientes. En su oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de origen como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que lo integran el Tribunal Superior Agrario, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 175/97-11

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "EL HUIZACHE"
Mpio.: Cortazar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN VÁZQUEZ ROJAS, OCTAVIANO FRÍAS CHÁVEZ y PABLO FRÍAS HERNÁNDEZ, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL HUIZACHE", Municipio Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Siendo fundados los agravios, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número C-07/97,

relativo a la restitución de tierras promovido por las citadas autoridades, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1416/93

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "CLAVELLINAS"
Mpio.: San Miguel de Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CLAVELINAS" (sic), Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días quince y dieciséis de abril del mismo año, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 144426, 144422, 144423, 144425, 144424, 144428, 144427 y 144429, expedidos con base en dichos acuerdos, que amparan los predios denominados fracción I "El Refugio", fracción II "Pozo de Licea", fracción III "La Estancia", fracción IV "San Agustín", fracción V "Los Hoyos", fracción VI "San Pablo", fracción VII "San Pedro" y fracción VIII "San Antonio", expedidos a favor de

FLORENTINO MOLINA VILLANUEVA, SIMÓN CÁRDENAS TORRES, PEDRO LÓPEZ AMADOR, JOSÉ CARMEN GUERRERO GUZMÁN, TOMÁS GASTELLÚM, ANTONIO HUERTA LÓPEZ, MARÍA TERESA SÁNCHEZ BARAJAS y MARÍA DOLORES CÁRDENAS VÁSQUEZ, respectivamente.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total 947-45-15 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, quince centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "La Estancia de San Antonio", propiedad para efectos agrarios de MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ DE MONROY, que se constituye por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente, ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato; afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore; la cual será destinada para constituir los derechos correspondientes en favor de los ciento veintiséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; la anterior superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos de derechos correspondientes conforme a

las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo directo número 301/96; asimismo, comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 031/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "PALO COLORADO"
 Mpio.: San Miguel de Allende
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación.
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Se declara insubsistente la resolución presidencial de ampliación de ejido del Poblado "PALO COLORADO", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, emitida el primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de ese mismo año, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación de los predios relacionados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Es improcedente dejar sin efectos jurídicos la declaratoria expresa de inafectabilidad agrícola, contenida en la resolución presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince julio de ese mismo año, que dotó de tierras al Poblado

"PALO COLORADO", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato al no surtir ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 7054/86; a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 079/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "LA HUERTA"
 Mpio.: San Luis de la Paz
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA HUERTA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 259-64-46 (doscientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas,

cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas) son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca "La Angelina", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de ALFONSO ROMERO BRAVO, propiedad actualmente de la sucesión a bienes del citado propietario, así como de MA. MERCEDES ROMERO DE ROSAS y SERGIO ROMERO RAMÍREZ, al haberse probado fehacientemente que el predio mencionado excedía los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie anteriormente descrita resulta afectable; además de que ALFONSO ROMERO BRAVO, realizó ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "LA HUERTA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, la cual se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 511 (quinientos once) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma

en le *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 455/96

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "LA OBRA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA OBRA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 126-20-25 (ciento veintiséis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas) de temporal teórico, que deberán tomarse de la siguiente manera: 07-20-25 (siete hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas) y 119-50-00 (ciento diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de temporal teórico, del predio denominado Fracción I y Fracción II, respectivamente, de la "Ex-Hacienda La Obra", ubicada en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de LEONILA y RAFAELA ESPINOSA PUENTE,

al configurarse la hipótesis a que se refiere el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, en relación con el artículo 250 del mismo ordenamiento legal, dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo tomar en cuenta las superficies que tienen en posesión los solicitantes de la presente acción en las fracciones del predio afectable; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "LA SOLEDAD"
Mpio.: Silao
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ALICIA CONSTANTINO CABALLERO, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en términos de lo expuesto en los considerandos tercero a sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ALICIA CONSTANTINO CABALLERO, para que en su oportunidad los haga valer en la vía y forma que a su derecho convenga, en términos de lo establecido en el considerando sexto parte última de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 149/97-11

Dictada el 27 de agosto de 1997

Pob.: "SAUZ DE CRUCES"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por la tenencia y posesión de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAUZ DE CRUCES", contra la sentencia dictada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 19/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativo a un conflicto por la tenencia y posesión de tierras ejidales y a la nulidad de actos y documentos por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guerrero

JUICIO AGRARIO: 174/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "AMOJILECA"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "AMOJILECA", ubicado en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido con 2,040-60-00 (dos mil cuarenta hectáreas, sesenta áreas) de

diversas calidades, que se tomarán de la forma siguiente: 637-00-00 (seiscientas treinta y siete hectáreas) de agostadero cerril y monte alto del predio "Xocomanatlán", 478-80-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril del predio "Coapanguito", 25-60-00 (veinticinco hectáreas, sesenta áreas) del agostadero del predio "Mayoapa" o "Las Tinajas", todos propiedad de REGINALDO SÁNCHEZ SANTOYO, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorados por su propietario por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 899-20-00 (ochocientos noventa y nueve hectáreas, veinte áreas) de diversas calidades, propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el numeral 204 de la referida ley, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (173) ciento setenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto que antecede. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta, en cuanto a la superficie concedida y predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 184/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "TENANGO"
 Mpio.: Azoyú
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por el Poblado denominado "TENANGO", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por el concepto anterior; al referido poblado con una superficie de 450-24-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas) de agostadero con 20% laborable, del predio "Nido de Culebras", ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, en beneficio de los 53 campesinos cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de esta sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población mencionado, con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hidalgo

JUICIO AGRARIO: 67/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "HUEYTLATLE"
 Mpio.: San Felipe Orizatlán
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado

denominado "HUEYTLALE" (sic), Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 62-28-45.57 (sesenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, descrito en el considerando quinto, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados, de los cuales 44 (cuarenta y cuatro) son ejidatarios, cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el primero de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a 12 (doce) de los 56 (cincuenta y seis) capacitados, toda vez que 44 (cuarenta y cuatro) son ejidatarios, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 229/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "PEMUXTITLA"
Mpio.: Molango
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "PEMUXTITLA", Municipio de Molango, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie de 69-88-37.8 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas, ocho miliáreas) de temporal, que se tomarán del predio "Palantla", propiedad de FRANCISCO VITE, ubicado en el Municipio de Molango, Estado de Hidalgo. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 77 (cincuenta y cuatro) (sic) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador emitido, el quince de agosto de mil novecientos treinta y nueve, no obra en autos la fecha de su publicación, por lo que respecta a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TEXCATEPEC"
Mpio.: Chilcuautla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "TEXCALTEPEC", Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una

superficie total de 157-13-90 (ciento cincuenta y siete hectáreas, trece áreas, noventa centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán íntegramente de los predios "Los Chivos" y "El Zapote", propiedad de la Nación, afectables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que tienen en posesión el poblado para beneficiar a (27) veintisiete capacitados que se enlistan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de afectación se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 174/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "TZAPOTITLA"
 Mpio.: Huazalingo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "TZAPOTITLA", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie de 53-04-24.27 (cincuenta y tres hectáreas, cuatro áreas, veinticuatro centiáreas, veintisiete miliáreas) de terrenos de agostadero, ubicadas en el Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, propiedad de la federación afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 31 (treinta y un) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en lo que se refiere a la superficie concedida y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el

Registro Público de la Propiedad, asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 276/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TEXCATEPEC"
 Mpio.: Chilcuautla
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "TEXCALTEPEC" (sic), Municipio de Chilcuautla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 157-13-90 (ciento cincuenta y siete hectáreas, trece áreas, noventa centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán íntegramente de los predios "Los Chivos" y "El Zapote", propiedad de la Nación, afectables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que tienen en posesión el poblado para beneficiar a (27) veintisiete capacitados que se enlistan en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de afectación se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las

tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, haciéndose las cancelaciones respectivas; procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 465/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "HUEXTETITLA"

Mpio.: Orizatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "HUEXTETITLA", ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 36-03-45 (treinta y seis hectáreas,

tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para beneficiar a 56 (cincuenta y seis) campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, pronunciado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el dieciséis de abril del mismo año, en lo que se refiere el número de campesinos con capacidad agraria y a la superficie considerada como afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco

JUICIO AGRARIO: 249/97

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "HOSTOTIPAQUILLO"
 Mpio.: Hostotipaquillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada, por campesinos del Poblado de "HOSTOTIPAQUILLO", Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblador referido en le resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 406-03-57.02 (cuatrocientas seis hectáreas, tres áreas, cincuenta y siete centiáreas, dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "La Cebada", ubicado en el Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco, propiedad de ENRIQUETA ALATORRE VIUDA DE MARTÍNEZ y JOSÉ G. MONTERO, que resulta, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de estar en posesión del poblado gestor, desde el año de mil novecientos veintiocho, por haberse localizado totalmente abandonado y sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos, de conformidad con plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 14 (catorce) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 4/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "LOS LAURELES DE
 DONATO GUERRA"
 Mpio.: Sayula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "LOS LAURELES DE DONATO GUERRA" del Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y a la Procuraduría Agraria y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/97

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "LA PIEDAD Y SUS ANEXOS"
Mpio.: Talpa de Allende
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LA PIEDAD Y SUS ANEXOS", promovida por campesinos radicados en Corte Colorado, Municipio de Casimiro Castillo, que quedará ubicado en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "LA PIEDAD Y SUS ANEXOS", del Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco una superficie total de 5,045-77-50 (cinco mil, cuarenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de temporal y agostadero, superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el numeral anteriormente citado, terrenos propiedad de la federación. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que

le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el Considerando Sexto, la presente sentencia para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Zapotitlán de Vadillo
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del núcleo "MAZATLÁN", Municipio de Zapotitlán, Estado de Jalisco, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 180/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse de denominaría "MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN", y que se ubicaría en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente; además, de que los predios rústicos investigados durante el procedimiento resultan inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 122/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "EL PETACAL"
Mpio.: Toliman
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "EL PETACAL", Municipio de Toliman, Estado de Jalisco, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 63/96

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "PUENTECILLAS"
Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "PUENTECILLAS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios rústicos denominados "Los Robles" y "Puentecillas".

TERCERO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido solicitada por el Poblado denominado "PUENTECILLAS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 443/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN NICOLÁS"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "SAN NICOLÁS", ubicado en el Municipio de Cocula, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 172-60-24 (ciento setenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticuatro centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de los predios "El Aguaje" y "Sin Agua", ubicados en Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes a los sesenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta resolución; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad de la Federación; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/95

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "TEQUILA"
Mpio.: Tequila
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar el acuerdo de inafectabilidad expedido por acuerdo presidencial de siete de abril de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, ni ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 26913, expedido para amparar el predio denominado "El Medineño", con superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas en favor de ELADIO SAUZA NACIONAL.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y copia de esta sentencia al Juzgado de Distrito en Materia Agraria, en el Estado de Jalisco; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 474/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Zapotiltic
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos del Poblado denominado "OJO DE AGUA", del Municipio de Zapotiltic Estado de Jalisco, por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 589/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "TAPALPA"
Mpio.: Tapalpa
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido por el grupo de campesinos del poblado denominado "TAPALPA", ubicado en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, por no reunir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, además por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad para la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 325/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "LOMAS DE MALOBACO"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LOMAS DE MALOBACO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de Jalisco, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, del que no aparece en autos su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en cuanto al fundamento de su negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

RECURSO DE REVISIÓN: 144/97-36

Dictada el 27 de agosto de 1997

Recurrente: "RODEO DE SAN ANTONIO",
JOSÉ SIXTOS VERDUZCO,
Res. Impug.: Sentencia, J.A. 084/95
(conflicto por límites),
T.U.A. Dto. 36
Terc. Int.: "SAN JOSÉ HUIPANA"
JOSÉ SIXTOS VERDUZCO
Edo.: Michoacán

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "RODEO DE SAN ANTONIO", Municipio de José Sixtos Verduzco, Estado de Michoacán parte actora en el natural.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, en el juicio agrario 1084/95, promovido por el ejido "RODEO DE SAN ANTONIO", Municipio de José Sixtos Verduzco, Michoacán, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara como límite legal, entre las tierras concedidas a los ejidos "RODEO DE SAN ANTONIO" y "San José Huipana", ambos del Municipio José Sixtos Verduzco, Michoacán, por resoluciones presidenciales de once de junio de mil

novecientos treinta y cinco, el consignado en el acta de apeo, deslinde y amojonamiento de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvanse los autos originales del juicio natural, al Tribunal de su origen, con testimonio del presente fallo para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/97-36

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "SAN IDELFONSO"

Mpio.: Zinapécuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes de la Comunidad Indígena "Presa de Santa Inés", ubicado en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete al resolver el juicio agrario 798/95, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que hace al conflicto por límites entre el núcleo ejidal "SAN IDELFONSO" ubicado en

el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán a la comunidad indígena "Presa de Santa Inés", ubicada en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, dejando derechos a salvo a las partes para que los hagan valer en la vía y forma que a su interés convenga; quedando intocado lo resuelto por el tribunal A quo en relación a las pretensiones demandadas por el Comisariado Ejidal de "San Idelfonso", en contra del ejido definitivo "Arroyo Colorado" y comunidad indígena de "SAN IDELFONSO", el primero ubicado en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, y el segundo en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por los razonamiento en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, la acción de conflicto por límites promovida por el Comisariado Ejidal de "SAN IDELFONSO", ubicado en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán en contra de la comunidad indígena "Presa de Santa Inés", ubicada en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, se declara improcedente, por los razonamientos expuesto en la parte considerativa de esta resolución

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 169/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "EL MACHUQUE Y SU ANEXO EL NARANJO"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL MACHUQUE Y SU ANEXO EL NARANJO", Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie total de 2,357-60-00 (dos mil trescientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 264-80-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de terrenos propiedad para efectos agrarios de SANTIAGO SOSA, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario; 256-00-00 (doscientas cincuenta y seis) hectáreas del predio "La Laguna" propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., afectables de conformidad a lo ordenado en los acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de mil novecientos sesenta y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno; y 1,836-80-00 (mil ochocientas treinta y seis hectáreas ochenta áreas) del predio "El Naranjo" propiedad del Gobierno Federal, afectables acorde a lo preceptuado por el artículo 204 del mismo ordenamiento, todas estas superficies ubicadas en el Municipio de San Lucas, Estado de Michoacán.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los setenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las

tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, en lo que corresponde a la superficie concedida, sujetos de la afectación y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/97-36

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "TACICUARO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA CARMEN CASTRO TINOCO, por si y en representación de MARIANO, JOSÉ y SALVADOR CASTRO

TINOCO, y de ARTURO CASTRO MEDINA, y el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO PINEDA TINOCO, por su propio derecho y como representante común de LUZ MARÍA, ENGRACIA y MARÍA DE JESÚS PINEDA TINOCO, promovidos en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dentro del expediente registrado con el número 837/95, promovido por el núcleo de población ejidal "TACICUARO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión promovido por FRANCISCO AMBRIZ BARCENA, como representante legal de JOSÉ MARCOS, NORA HILDA GRACIELA y MARÍA TERESA SÁNCHEZ TINOCO, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dentro del expediente número 387/95, en términos de lo expuesto en el considerando segundo, parte última de la presente resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por MARÍA CARMEN CASTRO TINOCO y FRANCISCO PINEDA TINOCO, por sí y en representación de MARIANO, JOSÉ y SALVADOR CASTRO TINOCO, y de ARTURO CASTRO MEDINA, la primera, y de LUZ MARÍA, ENGRACIA y MARÍA DE JESÚS PINEDA TINOCO, el segundo, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma en sus términos, la sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dentro del expediente número 837/95, seguido en vía de restitución de tierras, por el núcleo de población ejidal denominado "TACICUARO"; Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 504/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "LA PLAZA DEL LIMÓN"
Mpio.: Ixtlán
Edo.: Michoacán
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PLAZA DEL LIMÓN", Municipio de Ixtlán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 76-47-46 (setenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas), de temporal que se tomarán del predio denominado "El Limón", propiedad de la Federación, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, y por lo tanto resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y

procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 523/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Tocumbo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MORELOS", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado Tocumbo, Estado de Michoacán, en virtud de no existir predios afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo aludido; lo anterior, en base a las argumentaciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente sentencia, a efecto de hacerle saber el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, en el amparo en revisión 5081/75.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 333/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EL GUAYABO"
Mpio.: Taretán
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "EL GUAYABO", ubicado en el Municipio de Taretán, Estado de Michoacán, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nuevo León

JUICIO AGRARIO: 394/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "SAN JUAN DEL PRADO"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido del Poblado "SAN JUAN DEL PRADO" Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede 2468-09-28 (dos mil cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, nueve áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán de los predios particulares mencionados en el considerando quinto, por in explotación, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta capacitados señalados en el considerando tercero, que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; superficie que pasa a propiedad del grupo petionario con todas sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno del Gobernador del Estado de Nuevo León, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Órgano Oficial del Gobierno de Nuevo León; así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútense; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, Supernumeraria Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Oaxaca

JUICIO AGRARIO: 326/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA
 SUCHITEPEC"
 Mpio.: San Juan Bautista Suchitepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN BAUSTISTA SUCHITEPEC", Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación, dejándose a salvo los derechos de dieciocho campesinos capacitados, conforme a los razonamientos expuestos en el

último párrafo del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 014/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "LOMA BONITA"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LOMA BONITA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 145-34-12.48 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, doce centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas) de terrenos de temporal propiedad de la Federación, ubicadas en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento setenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se localizará conforme al plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones;

usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiséis de noviembre del mismo año, en el número 48, tomo LXXVI.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 547/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "RÍO PACHIÑE"
Mpio.: San Juan Guichicovi
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "RÍO PACHIÑE", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, por no

existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, y además porque el predio solicitado por el grupo promovente que han mantenido en posesión, ya fue concedida para el mismo poblado por primera ampliación de ejido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 199/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA GERTRUDIS
MIRAMAR"
Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "SANTA GERTRUDIS MIRAMAR", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse la segunda ampliación del ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 1,025-25-22 (mil veinticinco hectáreas, veinticinco áreas, veintidós centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, considerados como tales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción I, y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento del artículo Tercero

Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ciento tres capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Oaxaca de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, por cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y fundamento legal.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 318/95

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE"
Mpio.: San José Estancia Grande
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE", Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, por carecer de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, para todos efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales y administrativos conducentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 392/96

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Santa María Chilchotla
Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "SAN RAFAEL", ubicado en el Municipio de Santa María Chilchotla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 1,490-02-89.58 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio propiedad de Compañía Exportadora Tropical, S.C., ubicado en el Municipio de Santa María Chilchotla, Estado de Oaxaca, en virtud de la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a ciento sesenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, únicamente por lo que corresponde a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

JUICIO AGRARIO: 292/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EMILIO PORTES GIL"
Mpio.: Santa Clara Ocoyucan
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EMILIO PORTES GIL", ubicado en el Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

San Luis Potosí

JUICIO AGRARIO: 457/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "ALIANZA PARA LA PRODUCCIÓN"
Mpio.: Ébano
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal del Poblado a denominarse "ALIANZA PARA LA PRODUCCIÓN", ubicado en el Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede la superficie de 90-52-39 (noventa hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de la Federación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de temporal a tomarse de dos predios, "Chapacacao III", y "Dique Leal"; del primero dos fracciones, una de 28-06-16 (veintiocho hectáreas, seis áreas, dieciséis centiáreas) y otra de 15-55-63 (quince hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas); del segundo, una de 9-98-05 (nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cinco centiáreas) y otra 36-92-55 (treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), predios ubicados en el Distrito de Riego "Pujal Coy Primera Fase" en el Municipio de Ébano de San Luis Potosí.

La superficie que se afecta pasa a propiedad del grupo solicitante conforme, al plano proyecto de obra en autos con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesorios en beneficio de los veintitrés capacitados anotados en el considerando tercero. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento considerado como emitido en sentido negativo del Gobernador de San Luis Potosí.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que correspondan. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Órgano Oficial del Gobierno de San Luis Potosí; así mismo los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Gírese oficio a las Dependencias, Bancos, Entidad y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerando quinto, in fine, para los efectos precisados en el mismo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, Supernumerarios, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/97

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "LA SOLEDAD"
Mpio.: Ciudad del Maiz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LA SOLEDAD", ubicado en el Municipio de Ciudad del Maiz, en el Estado de San Luis Potosí, por no existir en el caso, ningún incumplimiento procesal por parte del Magistrado excitado a cumplir, por lo mismo, no es aplicable en el caso el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado presunto responsable de dilación procesal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 81/97

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ"
Mpio.: San Vicente Tancuayalab
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Sagrada Familia", Municipio de Tanquián de Escobedo, Estado de San Luis Potosí, que se denominaría "PROF. GRACIANO SÁNCHEZ", del Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "PROF. GRACIANO SÁNCHEZ", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Sagrada Familia", Municipio de Tanquián

de Escobedo, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que el predio investigado no es susceptible de afectación, en virtud de que el predio señalado como afectable fue expropiado para establecer la zona de riego "Pujal-Coy", Segunda Fase, según Decreto publicado el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en el Diario Oficial de la Federación, no resulta afectable legalmente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 398/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD"
 Mpio.: San Ciro de Acosta
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal, y nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad.

PRIMERO. No ha lugar ha declarar nulos los acuerdos presidenciales de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y veintiuno de marzo y once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, y no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 10174, 10454, 10455 y 10397, expedidos a favor de ANTERO UGALDE VERASTEGUI, LORETO VERASTEGUI MONTES, MARGARITA RIVERA VIUDA

DE VERASTEGUI y CELIA VERASTEGUI RIVERA, respectivamente, por no configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA TRINIDAD", promovida por un grupo de campesinos radicados en la fracción "LA TRINIDAD", Municipio de San Ciro de Acosta, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que los predios señalados, no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 505/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "SEGUNDA GENERACIÓN DE PIAXTLA"
 Mpio.: Tancanhuitz de Santos
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se

denominaría "SEGUNDA GENERACIÓN DE PIAXTLA", Municipio de Tancanhuitz de Santos, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 405/97

Dictada 24 de septiembre de 1997

Pob.: "CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES"
 Mpio.: Culiacán hoy Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CONVENCIÓN DE AGUASCALIENTES" Municipio de Culiacán hoy Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 84-50-60 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas) de riego, que se tomarán del predio "Navolato", Municipio de Culiacán hoy Navolato, Estado de Sinaloa, propiedad de FRANCISCO GONZÁLEZ SUÁREZ, que resulta afectable de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los ejidatarios con derechos reconocidos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para la Comisión Nacional del Agua, artículo 9º., fracciones II, III, V, IX, XII, y XV de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sea necesario.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, dictado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual fue publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que respecta a la acción solicitada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a

la Comisión Nacional del Agua, ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1087/94

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "LOS TAMBOS"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS TAMBOS", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 500-00-00 hectáreas (quinientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (38) treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, por lo que hace a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 3622/96, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "LAS GUASIMAS"
Mpio.: Culiacán (hoy Navolato)

Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Son procedentes las solicitudes de dotación de tierras de los grupos del Poblado "GUASIMAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho y cinco de abril mil novecientos setenta y tres.

SEGUNDO. Resulta improcedente el juicio agrario respecto del primer grupo, solicitud de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que se instauró ante la Comisión Agraria Mixta con el número administrativo 1991/68.

TERCERO. Respecto de la solicitud de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, que se instauró con el número 2344/74 ante la Comisión Agraria Mixta, es de negarse por faltas de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se revoca el mandamiento, considerando como emitida en sentido negativo, del Gobernador del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Gírese oficio a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos señalados en el considerando quinto.

SEXTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, Supernumeraria Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 363/93

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "PUERTO ARTURO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "PUERTO ARTURO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el diez de octubre del mismo año.

TERCERO. Para los efectos precisados en el considerando sexto, comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, anexándole copia de la presente sentencia, para que en el ámbito de su competencia, de cabal cumplimiento a la obligación precisada en dicho apartado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el

Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tamaulipas

JUICIO AGRARIO: 144/97

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "LIC. LERDO DE TEJADA"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LIC. LERDO DE TEJADA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "Colonia Francisco González Villareal", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 558-94-62 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de las que 463-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son de agostadero cerril y que se tomarán de las excedencias de la pequeña propiedad del predio denominado "San José de Jacalitos, El Plato, y Santa Elena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, propiedad de MANUEL GÓMEZ DE LA SIERRA e IRMA RESENDEZ DE GÓMEZ, afectables de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, del Predio "La Comunidad", ubicado en el Municipio de Matamoros, de la citada entidad federativa, que se afectan en términos del artículo 204 de la misma ley. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes

de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que corre agregado en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando cuarto del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 133/97-30

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "EL CHIJOL"

Mpio.: Llera
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Conflicto de límites de tierras
 ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MACRINO MORENO PÉREZ, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MURILLO y CLEMENTE PÉREZ DUEÑES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado del nuevo centro de población agrícola "Ranchito El Cabrito", Municipio de Llera y Casas, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó un conflicto por límites.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio agrario número 85/94, promovido por LUIS FRANCO RUEDA, NEMORIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y ENCARNACIÓN GUILLÉN NÚÑEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado del nuevo centro de población agrícola "El Chijol", Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, en contra de los integrantes del comisariado del nuevo centro de población agrícola "Rancho El Cabrito", Municipio de Llera y Casas, Estado de Tamaulipas; en consecuencia, el Magistrado del conocimiento, deberá reponer el procedimiento en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia, y en su oportunidad, con plena jurisdicción, dictar nueva sentencia, debiendo hacer del conocimiento de las partes si en contra de éste, procede recurso de revisión o en su caso el juicio de amparo.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen;

y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "NOMBRE DE DIOS"
 Mpio.: Aldama
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "NOMBRE DE DIOS", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 352/96

Dictado el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO I"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO I", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el primero de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Veracruz

JUICIO AGRARIO: 484/96

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "HERON PROAL"
Mpio.: Medellín
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la Dotación de tierras, intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "HERON PROAL",

y se ubicaría en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz, por no ser legalmente afectable el predio señalado por los solicitantes, para esta acción agraria que se resuelve.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta, la Lic. Marcela G. Ramírez Borjón.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 262/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "PASO DEL PERRO"
Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda solicitud de primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PASO DEL PERRO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 163-16-76 (ciento sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará del predio denominado "Tumbadero",

ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, propiedad de Banca Serfín S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Serfín, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio

Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 117/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "PUEBLO NUEVO ÁLAMO"
 Mpio.: Temapache
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras al
 régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la incorporación de tierras al régimen ejidal por la vía de ampliación de ejido, en favor del poblado "PUEBLO NUEVO ÁLAMO", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior, ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 124-42-16 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios "La Verónica" y "La Pastorela", ubicados en el Municipio de Naranjos, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos beneficiados por resolución presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de octubre del mismo año, que concedió tierras al poblado referido, cuyos derechos agrarios se encuentran vigentes. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "CUACLAN"
Mpio.: Jesús Carranza
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos residentes en el Poblado denominado "CUACLAN", del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al grupo solicitante mencionado en el resolutiveo anterior ampliación de ejido en una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de los lotes 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 103 (ciento tres), 104 (ciento cuatro), 105 (ciento cinco), 106 (ciento seis),

125 (ciento veinticinco), 126 (ciento veintiséis), 127 (ciento veintisiete), 145 (ciento cuarenta y cinco) y 146 (ciento cuarenta y seis) de la fracción II del predio denominado "Colombia", ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno de dicha entidad federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que antes se menciona deberá ser localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de la misma, quedará a juicio de la asamblea del poblado que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 354/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "RANCHO CHICO I"
 Mpio.: Ozuluama
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Rancho Chico I", promovida por campesinos radicados en el Poblado "Nueva Victoria", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "RANCHO CHICO I", que se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, con la superficie total de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de terrenos de riego y temporal, superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio ubicado en la Unidad de Producción "Paso Real" del Distrito de Riego número 92, de la Cuenca del Río Pánuco en la unidad "Chicayan", en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del nuevo centro población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado solicitante con fundamento en el artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de esa calidad, que por esta sentencia se conceden.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 364/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "RANCHO CHICO II"
 Mpio.: Ozuluama
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "RANCHO CHICO II", promovida por campesinos radicados en el poblado "Paso Real", ubicado en el Municipio de Ozuluama, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "RANCHO CHICO II", que se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, con la superficie total de 480-45-99 (cuatrocientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de

terrenos de riego y temporal, superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Paso Real" ubicado en la unidad de producción "Chicayan", del distrito de riego número 92 de la Cuenca del Río Pánuco, en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de mérito con fundamento en el artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 346-26-02 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas) de esa calidad que se conceden en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente;

ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 622/96

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, para la creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "CARLOS SALINAS DE GORTARI".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la solicitud que se menciona en el punto resolutive anterior, en virtud de que los predios señalados por los promoventes para satisfacer su necesidad de tierras, resultan legalmente inafectables; no existiendo otros terrenos disponibles para esta acción agraria en las entidades federativas de la República.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que en su caso haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; y remítase copia certificada de la misma al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, por vía de acatamiento a la ejecutoria que dictó en el toca A.R. número 422/993

relacionado con el juicio de amparo número 552/992, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por HIPÓLITO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NÉSTOR DE ROJAS CARDEÑA y FIDEL GABRIEL MURRIETA, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del proyectado nuevo centro de población ejidal "CARLOS SALINAS DE GORTARI"; debiendo hacerse la remisión al citado Tribunal Colegiado por conducto del Juzgado de Distrito a que se hace referencia; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 272/96

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "COLONIA EL CALVARIO"
Mpio.: Paso de Ovejas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos ubicados en la cabecera municipal de Paso de Ovejas del Estado de Veracruz, por carecer de existencia del poblado y capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 494/96

Dictada el 12 de agosto de 1997

Pob.: "GENERAL LUCIO BLANCO"
Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "GENERAL LUCIO BLANCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 609/96

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "LA PERLA DE MICHAPAN"
Mpio.: Ángel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida en favor del Poblado denominado "LA PERLA DE MICHAPAN", Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 67-03-89 (sesenta y siete hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero, ubicadas en el mismo Municipio y Estado; de las cuales, 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) se tomarán del predio "La Esmeralda", propiedad de AMELIA GARCÍA ANDRADE VIUDA DE CRUZ, OBDULIA, MIGUEL ÁNGEL y JAIME, todos de apellidos CRUZ GARCÍA, así como de la Institución Bancaria Serfín, Sociedad Anónima, Sucursal de Ángel R Cabada, Veracruz y 54-53-89 (cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas) de la propiedad de ANDRÉS MÉNDEZ HERVIS, ubicadas en el polígono III; las cuales, resultaron afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; dicha superficie, pasará a ser propiedad del ejido beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ellas los derechos en favor de los cuarenta y un campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese,

y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/96-32

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "LA SELVA"
 Mpio.: Huayacocotla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ APARICIO, en representación de la demandada "Primer Centro Vacacional de Huayacocotla, Veracruz, Sociedad Anónima de Capacita Variable", en términos de los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y tercero formulados por el recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se revoca en todos sus términos la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al encontrarse en este asunto falta de legitimación activa.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Poblado "VILLA DE HUAYACOCOTLA", para que los hagan valer en la vía y términos que le convengan.

QUINTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido. Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del

cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1402/97 de su índice.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/97-31

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"
 Mpio.: Tlapacoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión que interponen HIPÓLITO LÓPEZ HERNÁNDEZ, FELIPE ENRÍQUEZ ROSAS y FIDEL GABRIEL MURRIETA, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del proyectado nuevo centro de población ejidal "CARLOS SALINAS DE GORTARI", contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con sede en la Ciudad de Xalapa Enríquez, Estado de Veracruz, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio número 342/96, relativo a la nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad planteada por los mismos interesados.

SEGUNDO. Por ser infundados e inoperantes los agravios que hacen valer los miembros del Comité Particular Ejecutivo mencionados en el resolutivo anterior, se confirma el fallo impugnado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas; devuélvanse el expediente original

al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31 y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 280/96

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN GABRIEL LA CHINANTLA"
 Mpio.: Playa Vicente
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "SAN GABRIEL LA CHINANTLA", ubicado en el Municipio de Playa Vicente, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "SAN GABRIEL LA CHINANTLA", ubicado en el Municipio de Playa Vicente, en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie total de 861-77-79.39 (ochocientas sesenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas) de temporal, afectando el predio "Boca del Monte" o "El Encinal" ubicado en los mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido

el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y dos y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del mismo Estado el catorce de marzo siguiente, únicamente por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Dese vista con una copia de la presente sentencia a la Secretaría de Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/97-32

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "PAÍSES BAJOS O KM. 8"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras
 ejidales.
 Res. Impug.: Sentencia J.A. 86/96

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, en el

juicio agrario número 86/96, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovido por el ejido "La Esperanza o Km. 12", Municipio de Tuxpan, Veracruz, en contra del ejido "PAÍSES BAJOS O KM. 8", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. El actor no probó los hechos constitutivos de su acción se absuelve al ejido "PAÍSES BAJOS O KM. 8", Municipio de Tuxpan, Veracruz, de la prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; así como a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo, el que deberá ser publicado en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 128/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "CRUZ BLANCA"
 Mpio.: Cazonas de Herrera
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CRUZ BLANCA", ubicado en el Municipio de Cazonas de Herrera, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 61-20-00 (sesenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal que se tomarán del predio denominado "Ex-hacienda de Plan de Limón" ubicado en el Municipio de Cazonas de Herrera, Estado de Veracruz, propiedad actual de la sucesión a bienes de ELÍAS NASSAR, afectable con fundamento en

el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, por haberse quedado acreditado su in explotación por mas de dos años consecutivos sin causa justificada; para satisfacer las necesidades agrarias de los veintitrés campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela, escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 408/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "LAS PUENTES"
Mpio.: Tantima
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS PUENTES", ubicado en el Municipio de Tantima, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 149-00-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad que serán tomadas de los lotes 6 y 7 de la Ex-hacienda de "San Lorenzo" ubicados en el mismo Municipio y Estado, propiedad del Gobierno Federal, al haber sido adquiridas de MARTHA HERNÁNDEZ ALCÁZAR, mediante convenio celebrado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, afectable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos los cuarenta y dos campesinos capacitados relacionando en el considerando segundo de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la

Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 560/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "GLORIA DE COAPA"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "GLORIA DE COAPA", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, que se tomarían de la siguiente forma: de los lotes 84 y 85, de la Colonia Nuevo San José Independencia, propiedad de RODRIGO REYES LARA, 20-00-00 (veinte hectáreas) de cada uno; del lote 99, de la Colonia Nuevo San José Independencia, propiedad de SEBASTIÁN LARA PÉREZ, 10-00-00 (diez hectáreas) y del lote 102 de la Colonia Nuevo San José Independencia, propiedad de LORENZO GUILLÉN MARTÍNEZ, 10-00-00 (diez hectáreas), afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es procedente modificar el mandamiento gubernamental de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio del mismo año, en lo que respecta a la superficie y predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 327/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "PASO VALENCIA"
Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo de inafectabilidad ganadera y la cancelación del certificado número 407621 expedido el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara el predio "El Pahal o Las Palmas", que ampara una superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, en base a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "PASO VALENCIA", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por tanto, es de concederse y se concede una superficie de 213-58-25 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Pahal o Las Palmas" ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección para la Conclusión del Rezago Agrario y a la Procuraduría Agraria, ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 301/92

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "EL AEROPLANO"
 Mpio.: Atzalan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras, promovida por campesinos que dijeron radicar en el Poblado denominado "EL AEROPLANO", Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, por la causal de inexistencia del mismo, con base en lo que dispone el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 2762/93; al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "CUACLAN"
Mpio.: Jesús Carranza
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos residentes en el Poblado denominado "CUACLAN", del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al grupo solicitante mencionado en el resolutivo anterior ampliación de ejido en una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de los lotes 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 103 (ciento tres), 104 (ciento cuatro), 105 (ciento cinco), 106 (ciento seis), 125 (ciento veinticinco), 126 (ciento veintiséis), 127 (ciento veintisiete), 145 (ciento cuarenta y cinco) y 146 (ciento cuarenta y seis) de la fracción II del predio denominado "Colombia", ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno de dicha entidad federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que antes se menciona deberá ser localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de la misma, quedará a juicio de la asamblea del poblado que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.